



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1812-2004-AA/TC
JUNÍN
PEDRO VERA AYALA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Pedro Vera Ayala contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 81, su fecha 14 de abril de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable la Resolución N.º 2829-DP-SGO-GDP-IPSS-94, de fecha 14 de mayo de 1994, mediante la cual se le otorga pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 25967.

Sostiene que laboró en la Empresa Minera Atacocha S.A. como molinero de minerales en la planta concentradora, desde el 25 de julio de 1964 hasta el 11 de abril de 1993, por un período de 29 años y 9 meses; y que, sin embargo, la ONP ha calculado su pensión con arreglo al Decreto Ley N.º 25967, pese a que tenía la edad y los años de aportes previstos en el Decreto Ley N.º 19990 y en el régimen especial de jubilación minera establecido por la Ley N.º 25009, además de haber estado expuesto a riesgos de toxicidad producto de lo cual padece de silicosis en primer estadio de evolución. Por estas razones, solicita un nuevo cálculo de su pensión inicial y el pago de los devengados e intereses correspondientes al amparo del artículo 73º del Decreto Ley N.º 19990 y no conforme al Decreto Ley N.º 25967.

La ONP solicita que la demanda sea declarada improcedente e infundada, alegando que el recurrente, a diciembre de 1992, no contaba con la edad necesaria para acogerse al régimen especial de la jubilación minera, de modo que no se verifica el cumplimiento de los requisitos legales para el goce de la pensión de jubilación minera antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Huancayo, con fecha 16 de diciembre de 2003, declaró fundada la demanda, estimando que el actor reunía los requisitos para acceder a la pensión de jubilación minera antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, estimando que a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el recurrente no contaba con la edad fijada en el segundo párrafo del artículo 1º de la Ley N.º 25009.

FUNDAMENTOS

1. Según el segundo párrafo del artículo 1º de la Ley N.º 25009, de jubilación minera, los trabajadores de centros de producción minera, centros metalúrgicos y centros siderúrgicos, podrán jubilarse entre los cincuenta (50) y cincuenta y cinco (55) años de edad, siempre que acrediten quince (15) años de trabajo efectivo y que en la realización de sus labores hubieren estado expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, condiciones que son concurrentes y adicionales a las de edad y el trabajo efectivo aparejado de los años de aportación correspondientes.
2. En el presente caso, de los actuados se verifica que a la vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el actor contaba con 49 años de edad y 27 años de servicios en centros de producción minera, laborando bajo las condiciones especiales de riesgo tipificadas por la Ley de Jubilación Minera. Por consiguiente, al 18 de diciembre de 1992, antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el actor no cumplía con el requisito de la edad para que su pensión de jubilación minera sea calculada de conformidad con el sistema establecido por el Decreto Ley N.º 25009, pues la contingencia de cese laboral se produjo el 10 de abril de 1993, cuando ya se encontraba en vigencia el Decreto Ley N.º 25967.
3. Por consiguiente, de conformidad con la interpretación realizada por este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N.º 007-96-AI/TC, no se ha acreditado que el Decreto Ley N.º 25967 haya sido aplicado retroactivamente, ni tampoco que la resolución impugnada lesione derecho fundamental alguno del demandante, ya que se ha demostrado que la pensión de jubilación minera ha sido calculada de conformidad con la normatividad vigente al tiempo de expedirse, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 1812-2004-AA/TC
JUNÍN
PEDRO VERA AYALA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Three handwritten signatures are shown. The first signature is in black ink and appears to read "Alva Orlandini". The second signature is in blue ink and appears to read "Gonzales Ojeda". The third signature is in black ink and appears to read "García Toma". Each signature is accompanied by a horizontal line underneath it.

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)